



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00215-00

Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO

Demandada: COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por la Asociación Mutual Corfeinco en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

1. ANTECEDENTES

La sociedad accionante sustentó su solicitud en las siguientes premisas:

1.1. Hechos

Señala que, el 17 de febrero del 2020, radicaron solicitud de renovación de código interno de descuento a entidades operadoras de libranza, la cual quedó registrada con número 2020_2155309.

Manifiesta que, frente a dicha petición, se recibió comunicación del 7 de mayo del 2020, en la cual se indicó que la documentación no se encontraba completa y que por ese motivo no se procedía a continuar con la fase de estudio de conocimiento al cliente, y además que la solicitud sería archivada.

Relata que, no obstante, lo expresado por la entidad, los supuestos documentos faltantes habían sido aportados junto con la petición, como fueron: la fotocopia de tarjeta profesional del Contador y/o revisor fiscal, y el certificado de antecedentes disciplinarios del Contador y/o Revisor Fiscal expedido por la Junta Central de Contadores.

Como consecuencia, indica que el 29 de mayo del 2020, se radicó ante Colpensiones queja 2020_5271731 manifestando que los documentos referidos ya se habían radicado y que sin embargo, se allegaban nuevamente.

Luego, el 5 de junio del 2020, la accionada emite comunicación, radicado 2020_5282399 del 29 de mayo del 2020, donde informó “se acusa recibido de su comunicación indicada en la referencia, una vez revisada y verificada la información allegada por la entidad que usted representa; el proceso en mención se encuentra en estudio de validación documental. Una vez el Comité de Asignación y Renovación de Código Interno de Descuento tome una decisión respecto a su solicitud, esta se le informará a través de este mismo medio”.

Finalmente manifiesta que, a la fecha no se ha proferido respuesta de fondo y en su lugar por vía telefónica se ha manifestado que el trámite sigue archivado.

1.2 Pretensiones

Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, desarchivar el proceso con radicado 2020_2155309 del 17 de febrero de 2020, por el cual se solicita renovación de código interno para entidades operadoras de libranza.

Se responda de fondo la solicitud de la Asociación Mutual Corfeinco, respetando su derecho a controvertir o subsanar el proceso si a ello hubiere lugar.

Se adopten las medidas que considere pertinentes para que se respeten los derechos fundamentales vulnerados.

1.3 Derechos invocados como vulnerados

La accionante sostuvo que la convocada vulnera sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1.4 Trámite procesal.

Mediante acta individual de reparto del 02 de septiembre de 2020, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida mediante auto de la misma fecha y notificada vía correo electrónico a la entidad accionada.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días al presidente de Colpensiones y al director de Comercialización y Acompañamiento Empresarial de la misma entidad, para que manifestara lo de su cargo, en especial informar sobre el trámite dado

al derecho de petición radicado 2020_2155309 con fecha 17 de febrero de 2020, referente a la renovación de código interno a entidades operadoras de libranza, así como, el trámite impartido a la queja con radicado 2020_5271731 de fecha 29 de mayo de 2020, ambos presentados por la sociedad hoy tutelante.

Dentro del término otorgado, la entidad accionada mediante correo electrónico del 04 de septiembre de 2020, dio respuesta a la acción de tutela. No obstante, no informó ni probó el trámite impartido a la queja con radicado 2020_5271731 de fecha 29 de mayo de 2020.

1.5 Contestación de la acción

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, informó que, el 17 de febrero de 2020, bajo radicado 2020_2155309, la Asociación Mutual Corfeinco presentó solicitud de asignación o renovación código Interno a entidades operadoras de libranza y afiliación, la cual fue resuelta con el oficio de fecha 07 de mayo de 2020, en donde se informó al accionante que era necesario allegar una serie de documentos necesarios para proceder a realizar el estudio de lo pretendido.

Considera que, dicha actuación no constituye un capricho de la Entidad, sino que los referidos documentos se requieren con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y resolverlas como en derecho corresponda, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015.

Señala que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional el derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.

Por último, refiere que el accionante allegó nueva solicitud, la cual se encuentra en trámite.

En consecuencia, solicita negar por improcedente la acción de tutela, pues en su criterio la entidad no ha transgredido los derechos fundamentales alegados.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción,

protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1. Problema jurídico a resolver

¿Vulneró, Colpensiones los derechos fundamentales de petición y debido proceso, de la Asociación Mutual Corfeinco, por no dar el trámite adecuado y respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de febrero de 2020, reiterada mediante queja del 29 de mayo del mismo año, relacionadas con la renovación de código interno de descuento a entidades operadoras de libranza?

2.2 Del derecho de Petición

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas¹; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable²; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas³), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁴ (Sentencia T – 048 de 2016⁵).

2.3 Derecho al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁷

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su

1 Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

4 Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

5 Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio.

6 Sentencia C -214 de 1994.

7 Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁸

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

Así las cosas, para determinar si se ha vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa, el Juez constitucional tiene el deber de revisar el trámite establecido por el legislador en cada caso, para calificar si las etapas, tiempos y formalidades han sido acatadas por la entidad observando la efectividad el derecho sustancial, permitiéndosele al administrado hacer uso de los recursos e instrumentos existentes en cada trámite en particular, de modo tal, que si se ha desconocido lo anterior, es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental.

2.4 Del procedimiento dispuesto para la asignación y renovación de código interno de descuento para entidades operadoras de libranza.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1527 de 2012 “*Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones*”, modificada por la Ley 1753 de

⁸ Ídem.

2015⁹; en su calidad de entidad financiera de carácter especial, mediante Resolución 345 de 2016, modificada por las Resoluciones 013 de 2017 y 008 de 2019, estableció el reglamento para operativizar, entre otros asuntos, la asignación o renovación del código interno de descuento por concepto de libranzas a los pensionados, servidores públicos y contratistas de prestación de servicios de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Así, en dicha resolución se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. CREACIÓN COMITÉ DE ASIGNACIÓN O RENOVACIÓN DE CÓDIGO INTERNO. Créase el Comité de Asignación o Renovación de Código Interno al interior de COLPENSIONES, cuya función principal es la de operativizar los procedimientos de "conocimiento del cliente" que corresponde adelantar a COLPENSIONES en virtud de la naturaleza jurídica, los cuales se materializan en la aprobación de la asignación o renovación del código interno de descuento.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. FUNCIONES DEL COMITÉ. Son funciones del comité las siguientes:

1. Con el objeto de operativizar los procedimientos de "conocimiento del cliente" que corresponde desarrollar a COLPENSIONES en virtud de su naturaleza, dando aplicación a lo dispuesto en la presente resolución y con base en ella, adoptar las decisiones de autorizar, renovar o negar la asignación de código interno, con base en las recomendaciones que efectúen las áreas correspondientes, a partir de los procedimientos, documentos y demás requerimientos previstos en el numeral 1 del artículo 8 de la presente resolución, en el correspondiente manual operativo y demás regulación aplicable.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. SESIONES DEL COMITÉ. El Comité de asignación o renovación de código interno se reunirá así:

1. Ordinariamente. El día 25 de cada mes, si el día no es hábil la sesión se realizará el día hábil siguiente, sin necesidad de surtirse convocatoria a los miembros integrantes, salvo que, para el mes de reunión, no exista solicitud alguna que tramitar, para lo cual, el Secretario Técnico procederá a comunicarlo a los miembros por correo electrónico al menos con un día de antelación.

(...)

⁹ Según el artículo 1 y 6 de la Ley 1527 de 2012, los empleadores y entidades pagadoras están obligados a girar directamente a la entidad operadora de libranza los recursos que de manera expresa autoricen descontar los asalariados, contratistas y pensionados de sus respectivos salarios, pagos de honorarios o de su pensión, con el fin de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza; para lo cual, Colpensiones, suscribirá con las entidades operadoras de libranzas o descuentos directos los acuerdos de condiciones técnicas y operativas correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO. REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ENTIDADES PARA SOLICITAR CÓDIGO INTERNO DE DESCUENTO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 13 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

A continuación se señalan los requisitos, procedimientos, documentos y demás requerimientos que deben cumplir las entidades que soliciten a COLPENSIONES la asignación o renovación de un código interno de descuento:

1. Requisitos necesarios para que COLPENSIONES adelante el procedimiento de conocimiento del cliente, obligatorio respecto de todas las entidades que soliciten la asignación o renovación de un código interno:

A. Diligenciamiento y actualización anual del Formulario de Conocimiento del Cliente adoptado por COLPENSIONES, adjuntando los siguientes documentos, cuya legitimidad, validez y autenticidad es garantizada con la firma del respectivo formulario por parte del representante legal de la entidad solicitante:

i. Original del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio o la entidad competente cuya fecha de expedición no sea superior a un (1) mes al momento de radicación (para entidades operadoras de libranza)

ii. Certificación de existencia y representación legal, expedido por la entidad que aprobó y concedió la personería jurídica, cuya fecha de expedición no sea superior a un (1) mes al momento de radicación (para entidades que operan solo descuento por concepto de afiliación).

iii. Fotocopia del RUT (para entidades operadoras de libranza y/o de afiliación).

iv. Fotocopia del documento de identidad del Gerente y/o representante legal. (para entidades operadoras de libranza y/o de afiliación).

v. Fotocopia del documento de identidad de los representantes autorizados, (para entidades operadoras de libranza y/o de afiliación).

vi. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 8 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Estados Financieros comparativos de los dos últimos ejercicios, los cuales debe estar certificados de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, dictaminados de ser el caso de acuerdo con el artículo 38 y acompañados de sus respectivas Notas a Estados Financieros, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Unico Reglamentario -DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios, acerca de la forma expresa de presentación de información financiera y acorde al grupo de información financiera al que pertenezca (Grupo 1, Grupo 2 o Grupo 3), además de la aplicación a las Normas Internacionales de Auditoría -NAI. (...)

vii. Los Estados Financieros se deben presentar clasificados en activo corriente y pasivo corriente.

viii. Fotocopia legible de la Tarjeta Profesional del Contador (que certifica los Estados Financieros) y del Revisor Fiscal que los dictaminó, cuando aplique.

ix. Certificado de Antecedentes Disciplinarios del Contador que certifica los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que los Dictamine, cuando aplique, expedido por la Junta Central de Contadores, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, acorde a lo estipulado en la Ley 43 de 1990 y la Resolución 074 de 2002 de la Junta Central de Contadores.

x. Certificado sobre políticas de conocimiento del cliente y mecanismos de prevención y control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo. Aplica para los solicitantes que realicen una actividad económica sujeta al mencionado control (para entidades operadoras de libranza).

(...)

xi. Lista de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aportes o participación. Esta información que corresponde al numeral 6° del formulario de conocimiento del cliente únicamente debe ser diligenciada por las sociedades diferentes de las sociedades anónimas. En los demás casos se debe realizar la consulta en listas restrictivas de las personas que se relacionen en el certificado de existencia y representación legal.

xii. Fotocopia legible de la declaración de renta del último año gravable disponible, en los casos que aplique, y en la cual conste la evidencia de presentación y/o pago (para entidades operadoras de libranza y/o de afiliación).

xiii. Acta de posesión del Representante Legal y de las personas autorizadas (para los Institutos de Fomento y Desarrollo - INFIS u otras entidades públicas que de acuerdo con su régimen legal estén autorizadas para actuar como entidades operadoras de libranza).

ivx. Certificación de existencia y representación legal o de vigilancia, según sea el caso, expedida por la entidad de inspección, vigilancia y control respectiva. Para el caso de las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, el cumplimiento de este requisito podrá sustituirse, a elección de la entidad solicitante, con el envío de los paz y salvos por concepto de multas y contribuciones expedidos por dicha Superintendencia en una fecha no superior a un (1) mes al momento de radicación de los documentos ante esta Administradora (para entidades operadoras de libranza).

(...)

B. La entidad solicitante prestará toda su colaboración a fin de que COLPENSIONES pueda dar cabal cumplimiento a los siguientes requisitos:

i. Entrevista: La cual se deberá realizar, de acuerdo con lo establecido en el Manual del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - SARLAFT de COLPENSIONES y a los criterios que defina el Oficial de Cumplimiento para el efecto. La información pertinente se consignará en los formatos establecidos para tal fin.

ii. Visita: Esta deberá realizarse en los casos en que sea necesario, de acuerdo al nivel de riesgo que defina el Oficial de Cumplimiento y con el procedimiento señalado en el Manual SARLAFT de COLPENSIONES.

C. La entidad solicitante deberá presentar debidamente suscrito por su representante legal, el acuerdo de condiciones técnicas y operativas que le suministre COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o de la Ley 1527 de 2012.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades que soliciten a COLPENSIONES la asignación o renovación de un código interno para desarrollar operaciones de libranza o descuento directo deben contar con su inscripción vigente en el RONEOL, en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, modificado por el artículo 143 de la Ley 1753 de 2015 y reglamentado por los Decretos 2620 de 2013 y 1840 de 2015, modificado por el Decreto 1348 de 2016; no podrá adelantarse ningún trámite para la asignación o renovación de código hasta que no se acredite el cumplimiento de este requisito.

ARTÍCULO NOVENO. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN Y RENOVACIÓN DE CÓDIGO INTERNO DE DESCUENTO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 13 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> A continuación se señalan los procedimientos que deben surtir para obtener de COLPENSIONES la asignación o renovación del código interno de descuento:

Todos los documentos y requisitos establecidos en el artículo 8o de la presente resolución son indispensables para poder adelantar el trámite de asignación o renovación anual del código interno de descuento. En caso que la entidad interesada insista en la radicación de una solicitud incompleta, se procederá a la radicación dejando constancia de la situación, señalando los documentos faltantes, COLPENSIONES requerirá por una sola vez a la entidad solicitante para que complete la información otorgando un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la recepción del requerimiento por parte de la entidad solicitante, si la entidad no completa la documentación se tendrá por desistida la solicitud.

Los documentos señalados en el numeral anterior deberán ser radicados en el punto de atención al ciudadano (PAC), señalando con claridad el tipo de solicitud en el formulario No. 9 asignado por COLPENSIONES. (...)

Cuando se cuente con la información completa se hará la revisión de la misma por cada una de las áreas de acuerdo con lo señalado en la "Resolución Interna por medio de la cual se establecen las responsabilidades de las áreas competentes dentro del procedimiento para la asignación o renovación de código interno de descuento, en los procesos de incorporación de libranzas, cesiones y en general de los procesos relacionados con la aplicación de los descuentos en desarrollo de la Resolución 0345 del 9 de junio de 2016 y se dictan otras disposiciones" y en los lineamientos

generales para la realización del procedimiento de conocimiento del cliente establecidos por el Oficial de Cumplimiento.

Una vez el Secretario Técnico cuente con la totalidad de los conceptos o recomendaciones emitidas por cada una de las áreas, incluirá dentro de la próxima sesión del Comité de Asignación o Renovación de Código Interno, el análisis de la asignación o renovación de código interno respecto de la entidad solicitante correspondiente.

5. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a que el Comité adopte su decisión, la misma será comunicada a través de correo certificado a la dirección señalada y autorizada por el solicitante en el formulario No. 9.

PARÁGRAFO. *Teniendo en cuenta la fecha establecida en el numeral 1o del Artículo Tercero de la presente Resolución, las solicitudes completas que podrán ser consideradas en la respectiva sesión son aquellas radicadas hasta el día 12 o el día hábil inmediatamente siguiente, al del mes en que se celebre la respectiva sesión ordinaria.* (Subrayas del Despacho).

Conforme a lo descrito, se observa que dentro los documentos indispensables para tramitar una solicitud de renovación de código interno de descuento por libranza, la entidad o sociedad interesada debe aportar junto con el formulario establecido, entre otros, los siguientes: i) fotocopia legible de la Tarjeta Profesional del Contador que certifica los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que los dictaminó, cuando aplique, y ii) certificado de antecedentes disciplinarios del contador que certifica los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que los dictamine, cuando aplique, expedido por la Junta Central de Contadores, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.

Igualmente, en caso que la solicitud se encuentre incompleta y el interesado insista en su radicación, Colpensiones procederá a la recepción dejando constancia de la situación y señalando los documentos faltantes. Así, dicha entidad requerirá por una sola vez al solicitante para que complete la información otorgando un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la recepción del requerimiento por parte de la entidad solicitante; y si dicha entidad no completa la documentación se tendrá por desistida la petición.

Agotado lo anterior, si la entidad solicitante presenta y cumple con toda la documentación y requisitos de la petición, Colpensiones procederá a realizar entrevista de acuerdo con lo establecido en el Manual del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - SARLAFT y a los criterios que defina el Oficial de Cumplimiento para el efecto; y de ser necesario adelantará

visita de acuerdo al nivel de riesgo que dictamine el mencionado funcionario, con el procedimiento señalado en el Manual SARLAFT de la administradora de pensiones.

Culminados dichos pasos, el solicitante deberá presentar, debidamente suscrito por su representante legal, el acuerdo de condiciones técnicas y operativas para que el Secretario Técnico del Comité de Asignación o Renovación de Código Interno, una vez cuente con la totalidad de los conceptos o recomendaciones emitidas por cada una de las áreas competentes, incluya dentro de la próxima sesión del Comité, el análisis de la asignación o renovación de código interno.

En cuanto al término previsto para realizar las etapas descritas, realizando una interpretación integral de las normas en cita, se desprende que aquellas solicitudes radicadas hasta el día 12 o el día hábil siguiente de cada mes, deberán ser resueltas por el Comité de Asignación o Renovación de Código Interno en la sesión ordinaria que debe realizar en el respectivo mes el día 25 o día hábil siguiente. Mientras que aquellas solicitudes radicadas después del día 12 o día hábil siguiente, serán resueltas en la sesión del mes siguientes o en sesión extraordinaria si así lo convoca el Secretario Técnico.

Una vez adoptada la decisión, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, esta será comunicada a través de correo certificado a la dirección señalada y autorizada por el solicitante.

Ahora bien, el Despacho encuentra que mediante Resolución 010 de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, expidió un nuevo reglamento y derogó expresamente las resoluciones 0345 del 2016; 013, 032 de 2017; 136, 141, 145 de 2018; y 008 de 2019. Esta nueva reglamentación entró a regir el 16 de junio de 2020, por lo que no resulta aplicable a aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a dicha fecha¹⁰, salvo las normas allí dispuestas en cuanto a los mecanismos de evaluación para resolver la solicitud, las cuales podrán ser aplicadas a aquellas peticiones radicadas y no resueltas a la fecha de expedición de la referida resolución, en lo que les sea más favorable al interesado¹¹.

10 “ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las resoluciones No. 0345 del 2016; No. 013, 032 de 2017; No.136, 141, 145 de 2018; No. 008 de 2019 y demás disposiciones que le sean contrarias.”

11 “ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Teniendo en cuenta que la aplicación del principio de Favorabilidad es una garantía constitucional que debe ser cumplida en todas las actividades públicas, Colpensiones lo aplicará respecto de las solicitudes

2.5 Del caso concreto

La Asociación Mutual Corfeinco, a través de su representante legal, acudió a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sean amparados los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y en consecuencia, se ordene, de manera inmediata a dicha entidad, dar el trámite debido a la petición con radicado 2020_2155309 del 17 de febrero de 2020, reiterada en queja del 29 de mayo del 2020 con radicado 2020_5271731, emitiendo una respuesta de fondo respecto a la solicitud de renovación de código interno de descuento a entidades operadoras de libranza.

De los documentos aportados, se encuentra probado lo siguiente:

- Mediante radicado 2020_2155309 del 17 de febrero de 2020, la Asociación Mutual Corfeinco, presentó ante Colpensiones solicitud de renovación código interno a entidades operadoras de libranza, con un total de 81 imágenes anexas, entre ellas, se enunció: i) fotocopia de tarjeta profesional de contador y revisor fiscal y ii) certificado de antecedentes disciplinarios del contador y revisor fiscal. En dicho documento y la constancia de radicación, no se advierte requerimiento alguno respecto a que la solicitud estuviere incompleta y mucho menos se enunciaron documentos faltantes (Archivo ANEXO 1.pdf).
- A través de oficio de fecha 07 de mayo de 2020, el director de Comercialización y Acompañamiento Empresarial, dio respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

“Por lo anterior la documentación allegada por la empresa solicitante que usted representa no se encuentra completa y/o conforme a los requisitos, lineamientos y políticas establecidas por Colpensiones, motivo por el cual no procede continuar con la fase de estudio de conocimiento al cliente y su solicitud con el radicado 2020 2155309 ha sido archivada.

En consecuencia, lo invitamos a radicar NUEVAMENTE todos los documentos completos conforme a los requisitos dispuestos por tipo de entidad, únicamente en un punto de atención Colpensiones (PAC), por medio del trámite AGS - Asignación o renovación de código interno a entidades operadoras de libranza y afiliación, conforme al Artículo 8 de la Resolución 345

radicadas y no resueltas a la fecha de expedición de la presente resolución, las cuales se analizarán y resolverán conforme a los mecanismos de evaluación definidos en la presente resolución, de serle más favorable a la entidad solicitante.”

de 2016 modificado por el artículo 1 de la Resolución 013 de 2017.

Por lo anterior, nos permitimos precisar que la documentación y/o requisitos faltantes para esta solicitud son:

Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador y/o Revisor Fiscal, Cuando aplique (es quien firma los estados financieros). Certificado de Antecedentes Disciplinarios del Contador y/o Revisor Fiscal expedido por la Junta Central de Contadores (No mayor a 3 meses), cuando aplique.” (Subrayas y negritas del Juzgado) (Archivos ANEXO 2.pdf y 8600077830 of 1.pdf).

- El 29 de mayo de 2020, mediante radicado 2020_5271731, la Asociación Mutual Corfeinco, presentó queja ante Colpensiones, indicando que, con la petición del 17 de febrero de 2020, se habían allegado los documentos que según la entidad resultaban faltantes. No obstante, indicó que se aportaban nuevamente para el trámite respectivo (Archivo ANEXO 4.pdf).
- Mediante oficio BZ2020_5282399-1119583 del 5 de junio de 2020, la entidad accionada, a través del director de Comercialización y Acompañamiento Empresarial, emitió respuesta a la queja presentada el 29 de mayo, en los siguiente término:

“Se acusa recibido de su comunicación indicada en la referencia, una vez revisada y verificada la información allegada por la entidad que usted representa; el proceso en mención se encuentra en estudio de validación documental. Una vez el Comité de Asignación y Renovación de Código Interno de Descuento tome una decisión respecto a su solicitud, esta se le informara a través de este mismo medio.” (subraya fuera de texto) (Archivo ANEXO 3.pdf y 8600077830 of 2.pdf).

Conforme a lo probado en el proceso, debe deducirse que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no ha dado respuesta de fondo a las solicitudes que presentó la accionante el 17 de febrero y 29 de mayo de 2020, en las cuales solicita renovación de código interno a entidades operadoras de libranza.

Lo primero que se advierte, es que, contrario a lo establecido en la reglamentación vigente al momento de la radicación de la solicitud de fecha 17 de febrero de 2020 (Resolución 345 de 2016, modificada por las Resoluciones 013 de 2017 y 008 de 2019), Colpensiones no dejó constancia alguna respecto a que la misma se encontrara incompleta o que faltaren documentos necesarios para su tramitación. De lo consignado en dicho documento, a la solicitud se adjuntaron entre otros, fotocopia de tarjeta profesional y certificado de antecedentes

disciplinarios del contador y revisor fiscal, para lo cual, en el sello de radicación se dejó registro de haberse recibido un total de 81 imágenes anexas (Archivo ANEXO 1.pdf).

Pese a lo anterior, pasados más de dos (2) meses, la entidad accionada emite respuesta de fecha 07 de mayo de 2020 (Archivos ANEXO 2.pdf y 8600077830 of 1.pdf), en la cual advierte sobre la supuesta falta de documentos necesarios para dar trámite a la petición, enunciando como tales, la fotocopia de tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios del contador y revisor fiscal. Así mismo, vulnerando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo noveno de la Resolución 345 de 2016, modificado por la Resolución 013 de 2017; norma que resulta acorde con lo señalado en los artículos 15¹² y 17¹³ de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, Colpensiones decide archivar la petición, cuando lo procedente era otorgar al interesado el término de un (1) mes para que subsanara la supuesta falencia.

En ese sentido, se evidencia que, una vez la hoy tutelante recibió la comunicación de la entidad accionada sobre la carencia de algunos documentos, pese a que, si fueron aportados, mediante queja del 29 de mayo de 2020, aporta nuevamente las referidas certificaciones (Archivo ANEXO 4.pdf).

Conforme a lo anterior, si en gracia de discusión se aceptare que en efecto la solicitud inicial se encontraba incompleta, de acuerdo a lo consignado en el parágrafo del artículo noveno, en concordancia con el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 345 de 2016, Colpensiones tenía hasta el **25 de junio de 2020, para que el Comité de Asignación o Renovación de Código Interno**, previo concepto o recomendación de las áreas competentes, y en aplicación del principio de favorabilidad contenido en la Resolución 010 de 2020, en

12 “**ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>(…)

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.(…)”

13 “**ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. (…)”

cuanto a los criterios de evaluación, **resolviera sobre la renovación de código interno a entidades operadoras de libranza**. Al igual que, tenía hasta el **07 de julio del presente año para notificar la decisión** a la Asociación Mutual Corfeinco.

No obstante, a la fecha, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha resuelto la mencionada solicitud, dado que la última comunicación emitida el 05 de junio de 2020, solo advertía el acuse de recibo de los documentos e informaba que el proceso se encontraba en estudio de validación documental (Archivos ANEXO 3.pdf y 8600077830 of 2.pdf).

Así las cosas, de conformidad con las premisas jurídicas enunciadas en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente providencia, resulta claro que tanto el procedimiento como el término dispuesto para la asignación y renovación de código interno de descuento para entidades operadoras de libranza, fue claramente desatendido por parte la entidad accionada, vulnerando así los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la Asociación Mutual Corfeinco.

En consecuencia, el Despacho amparará los mencionados derechos fundamentales y ordenará al presidente de Colpensiones para que directamente como superior jerárquico, o a través del director de Comercialización y Acompañamiento Empresarial o el funcionario competente al interior de la entidad, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, decida de fondo la petición radicada el 17 de febrero de 2020, reiterada el 29 de mayo del mismo año, referente a la solicitud de renovación de código interno a entidades operadoras de libranza, efectuada por la Asociación Mutual Corfeinco, y notifique la decisión en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. Amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la Asociación Mutual Corfeinco, identificada con NIT 860.007.783-0, en consecuencia,

TERCERO. Ordenar al presidente de Colpensiones para que directamente como superior jerárquico, o a través del director de Comercialización y Acompañamiento Empresarial y/o el funcionario competente al interior de la entidad, en el término de cuarenta ocho

(48) horas siguientes a la notificación de este fallo, decida de fondo la petición radicada el 17 de febrero de 2020, reiterada el 29 de mayo del mismo año, referentes a la solicitud de renovación de código interno a entidades operadoras de libranza, efectuada por la Asociación Mutual Corfeinco. En el mismo término, deberá notificar la decisión en debida forma a la parte accionante.

Cumplido lo anterior, deberá remitir copia de las respectivas constancias a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión, a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si no fuere impugnada esta providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez (E)